

ACUERDO ENTRE  
JAPÓN Y LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY  
PARA LA LIBERALIZACIÓN, PROMOCIÓN  
Y PROTECCIÓN DE INVERSIONES

Japón y la República Oriental del Uruguay (en adelante "las Partes Contratantes"),

Deseando promover inversiones a fin de fortalecer las relaciones económicas entre las Partes Contratantes;

Con la intención de crear condiciones estables, equitativas, favorables y transparentes para mayores inversiones por parte de inversores de una Parte Contratante en el Área de la otra Parte Contratante, sobre la base de los principios de equidad y beneficio mutuo;

Reconociendo la creciente importancia de la progresiva liberalización de inversiones con el fin de estimular la iniciativa de inversores y promover prosperidad y un ambiente de negocios mutuamente favorable en las Partes Contratantes;

Reconociendo que estos objetivos pueden ser alcanzados sin la disminución de medidas de aplicación general sobre salud, seguridad y medio ambiente; y

Reconociendo la importancia de la relación cooperativa entre el trabajo y la administración en la promoción de inversión entre las Partes Contratantes;

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1  
Definiciones

A los efectos de este Acuerdo:

(a) el término "inversión" significa todo tipo de activo de propiedad o controlado, directa o indirectamente, por un inversor, los cuales poseen las características de una inversión, tales como el compromiso de aportar capital u otros recursos, la expectativa de obtener ganancias o utilidades, o la asunción de un riesgo, incluyendo:

(i) una empresa y una sucursal de una empresa;

- (ii) acciones, capital y otras formas de participación en el patrimonio de una empresa incluyendo derechos derivados de la misma, pero que no incluye participación patrimonial en una empresa estatal;
- (iii) bonos, obligaciones, préstamos y otras formas de deuda, incluyendo derechos derivados de las mismas, pero que no incluyen un instrumento de deuda soberana de una Parte Contratante, independientemente de su vencimiento o un instrumento de deuda de una empresa estatal;

Nota 1: Algunas formas de deuda, tales como los bonos, obligaciones y documentos convertibles a largo plazo, tienen mayor probabilidad de presentar características de inversión, mientras que otras formas de deuda, como una cuenta bancaria que no posee propósito comercial alguno ni relación con una inversión en el territorio en que se encuentra la cuenta bancaria o con el intento de realizar dicha inversión, tienen menor probabilidad de poseer dichas características.

Nota 2: A los efectos de este Acuerdo, los reclamos de pago inmediatamente debidos y derivados de la venta de bienes o servicios no constituyen inversiones.

- (iv) derechos bajo contratos, incluyendo contratos de llave en mano, de construcción, de gestión, de producción o de participación de ingreso;
- (v) derechos de propiedad intelectual, incluyendo derechos de autor y derechos conexos, patentes, derechos relacionados con modelos de utilidad, marcas, diseños industriales, esquemas de trazado de circuitos integrados, nuevas variedades de plantas, nombres comerciales, denominaciones de origen o indicaciones geográficas e información confidencial;

- (vi) derechos conferidos de acuerdo con leyes y regulaciones o contratos tales como concesiones, licencias, autorizaciones y permisos, incluyendo aquellos para la exploración, explotación y extracción de recursos naturales; y
- (vii) cualquier otra propiedad tangible o intangible, mueble o inmueble, y cualquier derecho de propiedad relacionado, tales como arrendamientos, hipotecas, gravámenes y garantías en prenda;

Las inversiones incluyen los montos generados por una inversión, en particular ganancias, intereses, ganancias de capital, dividendos, regalías y remuneraciones. Un cambio en la forma en la que los activos son invertidos no afecta su carácter como inversiones. Para mayor certeza, esta disposición sólo se aplicará cuando los activos aún estén comprendidos dentro de la definición contenida en este subpárrafo.

Nota: El término "inversión" no incluye órdenes o sentencias dictadas en causas judiciales o administrativas.

- (b) el término "inversor de una Parte Contratante" significa:
  - (i) una persona física con nacionalidad de dicha Parte Contratante de acuerdo con sus leyes y reglamentos aplicables; o

Nota: Este Acuerdo no será aplicable a inversiones de personas físicas que sean nacionales de ambas Partes Contratantes salvo que dichas personas físicas tengan al momento de la inversión y desde entonces mantengan residencia fuera del Área de la Parte Contratante en la que realizan dichas inversiones;

- (ii) una empresa de dicha Parte Contratante, que tiene la intención de realizar, que está realizando o ha realizado una inversión en el Área de la otra Parte Contratante;

Nota: Se entiende que un inversor de una Parte Contratante intenta realizar una inversión en el Área de la otra Parte Contratante solo cuando el inversor ha dado pasos concretos y necesarios para realizar las inversiones.

- (c) una empresa es:
  - (i) "de propiedad" de un inversor si más del cincuenta (50) por ciento del capital social es propiedad del inversor; y
  - (ii) "controlada" por un inversor si el inversor tiene el poder de nombrar la mayoría de sus directores o de otro modo dirigir legalmente las acciones de la compañía;
- (d) el término "empresa" significa cualquier persona jurídica o cualquier otra entidad debidamente constituida u organizada bajo las leyes y regulaciones aplicables, ya sea con o sin ánimo de lucro, ya sea de propiedad privada o gubernamental o controlada, incluyendo cualquier sociedad, fideicomiso, participación, empresa de propietario único, coinversión, asociación, organización o compañía;
- (e) el término "empresa de una Parte Contratante" significa cualquier persona jurídica o cualquier otra entidad:
  - (i) debidamente constituida u organizada bajo las leyes y regulaciones aplicables de esa Parte Contratante, ya sea con o sin ánimo de lucro, controlada o de propiedad privada o gubernamental, incluyendo cualquier sociedad, fideicomiso, participación, empresa de propietario único, coinversión, asociación, organización o compañía; y
  - (ii) que realice actividades comerciales sustanciales en el Área de la Parte Contratante;
- (f) el término "actividades de inversión" significa el establecimiento, adquisición, expansión, operación, administración, mantenimiento, uso, goce, y venta u otra disposición de las inversiones;

- (g) el término "Área" significa:
- (i) con respecto a Japón, el territorio de Japón, y la zona económica exclusiva y la plataforma continental sobre las cuales Japón ejerce derechos soberanos o jurisdicción de conformidad con el derecho internacional; y
  - (ii) con respecto a la República Oriental del Uruguay, el territorio de la República Oriental del Uruguay, incluyendo el espacio terrestre, aguas internas, mar territorial incluyendo el fondo marino y el subsuelo, y el espacio aéreo bajo su soberanía y la zona económica exclusiva y la plataforma continental sobre las cuales la República Oriental del Uruguay ejerce derechos soberanos y jurisdicción de acuerdo con el derecho internacional y sus leyes y disposiciones internas;
- (h) el término "existente" significa lo que esté vigente en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo;
- (i) el término "moneda de libre uso" significa moneda de libre uso según lo definido en los Artículos del Acuerdo del Fondo Monetario Internacional;
- (j) el término "Acuerdo de la OMC" significa el Acuerdo de Marrakech mediante el cual se establece la Organización Mundial de Comercio, celebrado en Marrakech el 15 de abril de 1994;
- (k) "contratación pública" significa el proceso mediante el cual un gobierno obtiene el uso de, o adquiere bienes o servicios, o cualquier combinación de estos, para fines gubernamentales, y no con el objetivo de venta o reventa comercial, o uso en la producción o provisión de bienes o servicios para venta o reventa comerciales; y
- (l) el término "Acuerdo ADPIC" significa el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio en el anexo 1C del Acuerdo de la OMC.

Artículo 2  
Alcance y Ámbito de Aplicación

1. El presente Acuerdo se aplicará a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte Contratante que refieren a:

- (a) inversores de la otra Parte Contratante;
- (b) inversiones de un inversor de la otra Parte Contratante en el Área de la primera Parte Contratante existentes a la fecha de entrada en vigencia de este Acuerdo, así como a las inversiones establecidas, adquiridas o expandidas con posterioridad; y
- (c) con respecto a los Artículos 8 y 27, todas las inversiones en el Área de la primera Parte Contratante.

2. El presente Acuerdo no se aplicará a reclamaciones derivadas de eventos que ocurrieron, o de cualquier situación que dejó de existir, o a reclamaciones que hayan sido resueltas, antes de su entrada en vigor.

3. Nada de este Acuerdo se interpretará de forma tal que impida a una Parte Contratante brindar un servicio o cumplir una función tal como la implementación y cumplimiento de leyes, servicios correccionales, pensiones o seguros de desempleo o servicios de seguridad social, bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud, protección y cuidado de la infancia, de forma no inconsistente con este Acuerdo.

Artículo 3  
Trato Nacional

Cada Parte Contratante otorgará en su Área, a los inversores de la otra Parte Contratante y a sus inversiones un trato no menos favorable que el trato que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversores y a sus inversiones con respecto a las actividades de inversión.

Artículo 4  
Trato de Nación Más Favorecida

Cada Parte Contratante otorgará en su Área, a los inversores de la otra Parte Contratante y a sus inversiones un trato no menos favorable que el trato que otorgue, en circunstancias similares, a inversores de una Parte no-Contratante y a sus inversiones con respecto a las actividades de inversión.

Nota: Se entiende que el trato a que se refiere el presente Artículo que debe concederse con respecto a inversores y sus inversiones no incluye mecanismos de solución de controversias, tales como los establecidos en el Artículo 21, que están previstos en otros tratados internacionales de inversión o acuerdos comerciales entre una Parte Contratante y una Parte no-Contratante.

#### Artículo 5 Nivel Mínimo de Trato

1. Cada Parte Contratante otorgará en su Área, a las inversiones de inversores de la otra Parte Contratante un trato de conformidad con el derecho internacional consuetudinario, incluyendo el trato justo y equitativo y la protección y seguridad plenas.

2. El párrafo 1 prescribe que el nivel mínimo de trato a los extranjeros según el derecho internacional consuetudinario es el nivel mínimo de trato a ser otorgado a las inversiones de inversores de la otra Parte Contratante. Los conceptos de "trato justo y equitativo" y "protección y seguridad plenas" no requieren un trato adicional o más allá de aquél exigido por ese nivel, y no crean derechos sustantivos adicionales. La obligación en el párrafo 1 de otorgar:

- (a) "trato justo y equitativo" incluye la obligación de la Parte Contratante de no denegar justicia en procedimientos criminales, civiles, o contencioso administrativos, de acuerdo con el principio del debido proceso; y
- (b) "protección y seguridad plenas" exige a cada Parte Contratante proporcionar el nivel de protección policial que es exigido por el derecho internacional consuetudinario.

3. La determinación de que se ha violado otra disposición de este Acuerdo, o de otro acuerdo internacional, no establece que se haya violado el presente Artículo.

## Artículo 6 Otras Obligaciones

De conformidad con sus leyes, cada Parte Contratante hará todo lo que esté a su alcance para asegurar que un acuerdo escrito en relación a una inversión específica, entre una autoridad nacional de la Parte Contratante y un inversor de la otra Parte Contratante o su inversión que sea una empresa en el Área de la primera Parte Contratante, sea respetado, siempre y cuando el acuerdo escrito se relacione con:

- (a) recursos naturales controlados por una autoridad nacional;
- (b) la prestación de servicios al público en nombre de la primera Parte Contratante; o
- (c) proyectos de infraestructura, que no sean para el uso exclusivo o predominante y el beneficio del gobierno.

Nota 1: "Autoridad nacional" refiere a una autoridad de gobierno de nivel central.

Nota 2: "Acuerdo escrito" se refiere a un acuerdo por escrito, otorgado por ambas partes, ya sea en un único instrumento o en múltiples instrumentos, por el cual se establece un intercambio de derechos y obligaciones, vinculando a ambas partes bajo la ley aplicable prevista en el subpárrafo 14(b) del Artículo 21. Para mayor certeza, no se considerarán acuerdos escritos los siguientes: (a) actos unilaterales de una autoridad administrativa o judicial, tales como permisos, licencias o autorizaciones otorgadas por una Parte Contratante únicamente dentro de sus potestades regulatorias, o decretos, órdenes o sentencias, en sí mismas y (b) resoluciones u homologaciones judiciales o administrativas de consentimiento.

## Artículo 7 Acceso a Tribunales de Justicia

Cada Parte Contratante otorgará en su Área a inversores de la otra Parte Contratante un trato no menos favorable que el trato que otorgue, en circunstancias similares a sus propios inversores o a inversores de una Parte no-Contratante con respecto al acceso a los tribunales de justicia y los tribunales administrativos y agencias en todos los grados de jurisdicción, tanto en la búsqueda como en la defensa de los derechos de dichos inversores.

Artículo 8  
Requisitos de Desempeño

1. Ninguna de las Partes Contratantes podrá imponer o hacer cumplir ninguno de los siguientes requisitos, o hacer cumplir cualquier obligación o compromiso, en relación con las actividades de inversión de un inversor de una Parte Contratante o de una Parte no-Contratante en su Área para:

- (a) exportar un determinado nivel o porcentaje de mercancías o servicios;
- (b) alcanzar un determinado nivel o porcentaje de contenido nacional;
- (c) comprar, utilizar u otorgar preferencias a las mercancías producidas o servicios suministrados en su Área, o comprar mercancías o servicios a una persona física o a una empresa en su Área;
- (d) relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con las inversiones de dicho inversor;
- (e) restringir las ventas en su Área de las mercancías o los servicios que tales inversiones de dicho inversor producen o prestan, relacionando de cualquier manera dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a las ganancias que generen en divisas extranjeras;
- (f) transferir tecnología, un proceso productivo u otro conocimiento de su propiedad a una persona física o empresa en su Área; o
- (g) proveer exclusivamente desde el Área de la primera Parte Contratante, una o más de las mercancías que produce el inversor o los servicios que el inversor provee a una región específica o al mercado mundial.

2. Ninguna de las Partes Contratantes podrá condicionar la recepción de una ventaja o que se continúe recibiendo la misma, en relación con las actividades de inversión en su Área por parte de un inversor de una Parte Contratante, o de una Parte no-Contratante, al cumplimiento de cualquiera de los siguientes requisitos:

- (a) alcanzar un determinado nivel o porcentaje de contenido nacional;

- (b) comprar, utilizar u otorgar preferencias a mercancías producidas en su Área, o comprar mercancías de una persona física o una empresa en su Área;
  - (c) relacionar, en cualquier forma, el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con las inversiones de tal inversor; o
  - (d) restringir en su Área las ventas de mercancías o servicios que las inversiones de tal inversor producen o proveen, relacionando de cualquier manera dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a las ganancias que generen en divisas extranjeras.
3. (a) Nada de lo dispuesto en el párrafo 2 se interpretará en el sentido de impedir que una Parte Contratante condicione la recepción de una ventaja o que se continúe recibiendo la ventaja, en relación con las actividades de inversión en su Área de un inversor de una Parte Contratante o de una Parte no-Contratante, al cumplimiento de un requisito de localizar la producción, prestar un servicio, capacitar o emplear trabajadores, construir o ampliar instalaciones particulares o llevar a cabo investigación y desarrollo en su Área.
- (b) El subpárrafo 1 (f) no se aplicará cuando:
- (i) el requisito es impuesto o la obligación o el compromiso son exigidos por una corte o tribunal administrativo o una autoridad de competencia, con el fin de remediar una práctica que haya sido calificada como violatoria de las leyes de competencia; o
  - (ii) el requisito se relacione con la transferencia o uso de un derecho de propiedad intelectual o la divulgación de información de dominio privado que se lleve a cabo de una manera no inconsistente con el ADPIC.
- (c) Los subpárrafos 2(a) y 2(b) no se aplicarán a los requisitos impuestos por una Parte Contratante importadora en relación con el contenido de las mercancías necesario para calificar para aranceles o cuotas preferenciales.

- (d) Los subpárrafos 1(a), 1(b), 1(c), 2(a) y 2(b) no se aplicarán a los requisitos para la calificación de las mercancías o de los servicios con respecto a programas de promoción a las exportaciones y programas de ayuda externa.

4. Los párrafos 1 y 2 no se aplicarán a ningún otro requisito distinto a los señalados en esos párrafos.

#### Artículo 9 Altos Ejecutivos y Directorios

1. Ninguna Parte Contratante podrá exigir que una empresa de dicha Parte Contratante, considerada como inversiones de un inversor de la otra Parte Contratante, designe a personas físicas de una nacionalidad en particular para ocupar puestos de alta dirección.

2. Una Parte Contratante podrá exigir que la mayoría de los miembros del Directorio o cualquier comité de los mismos, de una empresa de esa Parte Contratante considerada como una inversión, sean de una nacionalidad en particular o residentes en el Área de la primera Parte Contratante, a condición que el requisito no menoscabe materialmente la capacidad del inversor para ejercer el control sobre sus inversiones.

#### Artículo 10 Medidas Disconformes

1. Los Artículos 3, 4, 8, y 9, no se aplicarán a:

- (a) ninguna medida disconforme existente que sea mantenida por las siguientes, de acuerdo a lo estipulado en la Lista de cada Parte Contratante incluida en el Anexo I:

- (i) el gobierno central de una Parte Contratante; o

- (ii) una prefectura de Japón o un departamento de la República Oriental del Uruguay;

- (b) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por el gobierno local diferente de una prefectura y departamento a los que se refiere el subpárrafo (a)(ii);

- (c) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme mencionada en los subpárrafos (a) y (b); o

- (d) la enmienda o modificación de cualquier medida disconforme referidas en los subpárrafos (a) y (b) en la medida en que la enmienda o modificación no disminuya el grado de conformidad de la medida, tal y como ésta existía inmediatamente antes de la enmienda o modificación con los Artículos 3, 4, 8 y 9.

2. Los Artículos 3, 4, 8, y 9, no se aplicarán a ninguna medida que una Parte Contratante adopte o mantenga en relación con los sectores, subsectores o actividades tal como se indica en su Lista del Anexo II.

3. Ninguna Parte Contratante podrá, de conformidad con cualquier medida adoptada después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo y comprendida en su Lista del Anexo II, exigir a un inversor de la otra Parte Contratante, por razón de su nacionalidad, que venda o disponga de alguna otra manera de una inversión existente al momento en que la medida cobre vigencia.

4. En los casos en que una Parte Contratante haga una enmienda o modificación a cualquier medida disconforme existente según lo establecido en su lista en el Anexo I o cuando una Parte Contratante adopte cualquier medida nueva o más restrictiva con respecto a sectores, subsectores o actividades estipuladas en su Lista en el Anexo II después de la fecha de la entrada en vigencia de este Acuerdo, la Parte Contratante, en la medida de lo posible, notificará detalladamente a la otra Parte Contratante dicha enmienda, modificación o medida.

5. Cada Parte Contratante se esforzará, toda vez que corresponda, para reducir o eliminar las medidas disconformes especificados en sus Listas en los Anexos I y II respectivamente.

6. Los Artículos 3, 4, 8 y 9, no se aplicarán a ninguna medida cubierta por las excepciones o derogaciones de las obligaciones bajo el Artículo 3 y 4 del Acuerdo ADPIC, tal como está establecido en los Artículos 3 a 5 del Acuerdo ADPIC.

7. Los Artículos 3, 4, 8 y 9 no se aplicarán a ninguna medida que una Parte Contratante adopte o mantenga con respecto a contratación pública.

8. Los Artículos 3, 4, 8 y 9, no se aplicarán a subsidios o cesiones otorgados por una Parte Contratante, incluyendo los préstamos, garantías y seguros respaldados por el gobierno.

## Artículo 11 Transparencia

1. Cada Parte Contratante publicará prontamente, o de otro modo, hará públicamente asequible, sus leyes, regulaciones, procedimientos administrativos y resoluciones administrativas y decisiones judiciales de aplicación general así como los acuerdos internacionales que se refieran o afecten la implementación y operación del presente Acuerdo.
2. Cada Parte Contratante pondrá a disposición del público los nombres y direcciones de las autoridades competentes en materia de leyes, reglamentos, procedimientos administrativos y resoluciones administrativas, a las que refiere en el párrafo 1.
3. Cada Parte Contratante, por solicitud de la otra Parte Contratante, responderá prontamente a preguntas específicas y dará a esa otra Parte Contratante información sobre los asuntos a que se refiere el párrafo 1.
4. Los párrafos 1 y 3 no serán interpretados en el sentido de obligar a cualquiera de las Partes Contratantes divulgar información confidencial, cuya divulgación pudiera dificultar la aplicación de la ley o de otra manera, fuera contraria al interés público, o pudiera perjudicar la privacidad o intereses comerciales legítimos.

## Artículo 12 Formalidades Especiales y Requisitos de Información

1. Nada de lo dispuesto en el Artículo 3 se interpretará en el sentido de impedir a una Parte Contratante adoptar o mantener una medida que prescriba formalidades especiales en relación con actividades de inversión de los inversores de la otra Parte Contratante en su Área siempre que dichas formalidades no menoscaben significativamente los derechos de dichos inversores bajo el presente Acuerdo.
2. No obstante lo dispuesto en los Artículos 3 y 4, una Parte Contratante podrá exigir a un inversor de la otra Parte Contratante o a su inversión, que proporcione información referente a esa inversión, exclusivamente con fines informativos o estadísticos. La Parte Contratante protegerá tal información confidencial de cualquier divulgación que pudiera afectar negativamente la situación competitiva del inversor de la otra Parte Contratante o sus inversiones. Nada de lo dispuesto en este párrafo se interpretará como un impedimento para que una Parte Contratante obtenga o divulgue información referente a la aplicación equitativa y de buena fe de su legislación.

Artículo 13  
Procedimientos de Comentarios Públicos

Cada Parte Contratante, de conformidad con sus leyes aplicables y regulaciones, procurará brindar oportunidades razonables para comentarios públicos con anterioridad a la adopción, enmienda o derogación de las normas de aplicación general que afecten cualquier asunto comprendido en el presente Acuerdo.

Artículo 14  
Medidas contra la Corrupción

Cada Parte Contratante asegurará que se asuman medidas y esfuerzos para prevenir y combatir la corrupción en relación con las materias cubiertas por este Acuerdo de conformidad con sus leyes y regulaciones.

Artículo 15  
Entrada, Estadía y Residencia de Inversores

Cada Parte Contratante, de conformidad con sus leyes y regulaciones aplicables, otorgará debida consideración a las solicitudes para la entrada, estadía y residencia de una persona física que teniendo la nacionalidad de la otra Parte Contratante, desea entrar a la primera Parte Contratante y permanecer en la misma con el propósito de realizar actividades de inversión.

Artículo 16  
Expropiación y Compensación

1. Ninguna de las Partes Contratantes podrá expropiar o nacionalizar en su Área inversiones de inversores de la otra Parte Contratante, o tomar cualquier medida equivalente a la expropiación o nacionalización (en adelante referida como "expropiación") excepto:

- (a) por causa de utilidad pública;
- (b) de una forma no discriminatoria;
- (c) mediante el pago pronto, adecuado y efectivo de una compensación de acuerdo con los párrafos 2, 3 y 4; y
- (d) de acuerdo con el debido proceso legal y el Artículo 5.

2. La compensación será equivalente al valor justo de mercado de las inversiones expropiadas al momento en que la expropiación fue públicamente anunciada o cuando la expropiación tuvo lugar, cualquiera que haya ocurrido primero. El valor justo de mercado no reflejará ningún cambio debido a que la expropiación se haya hecho públicamente conocida con antelación.

3. La compensación será abonada sin demora e incluirá intereses a la tasa comercial establecida en el mercado, acumulada desde la fecha de expropiación hasta la fecha del pago. La compensación será efectivamente realizable y libremente transferible y será libremente convertible a toda moneda de libre uso a la tasa de cambio del mercado vigente en la fecha de la expropiación.

4. Las disposiciones de este Artículo no se aplicarán a la expedición de licencias obligatorias otorgadas en relación con derechos de propiedad intelectual, o con la revocación, limitación o creación de derechos de propiedad intelectual, en la medida en que tal expedición, revocación, limitación o creación sea consistente con el Acuerdo ADPIC.

#### Artículo 17 Protección en Caso de Conflicto

1. Cada Parte Contratante otorgará a los inversores de la otra Parte Contratante, cuando éstos hayan sufrido pérdidas o daños relacionados con sus inversiones en el Área de la primera Parte Contratante como resultado de conflicto armado o estado de emergencia tal como revolución, insurrección, disturbios civiles o cualquier evento similar en el Área de la mencionada Parte Contratante, un tratamiento en lo concerniente a restitución, indemnización, compensación o cualquiera otra solución, no menos favorable que el que otorga a sus propios inversores o a inversores de una Parte no-Contratante, cualquiera que sea más favorable para los inversores de la otra Parte Contratante.

2. Cualquier pago como medio de solución referido en el párrafo 1 será efectivamente realizable, libremente transferible y libremente convertible, a la tasa de cambio del mercado vigente a divisas de libre uso.

Artículo 18  
Subrogación

1. Si una Parte Contratante o su agencia designada realiza un pago a cualquier inversor de dicha Parte Contratante de conformidad con una indemnización, garantía o contrato de seguro en relación con las inversiones de tal inversor en el Área de la otra Parte Contratante, la última Parte Contratante reconocerá la asignación a la primera Parte Contratante o su agencia designada en cualquier derecho o reclamación de dicho inversor a cuenta del cual tal pago fue realizado y reconocerá el derecho de la primera Parte Contratante o su agencia designada para que ejerza por virtud la subrogación, cualquier derecho o reclamación en el mismo sentido del derecho o reclamación original del inversor. En cuanto al pago que ha de hacerse a la primera Parte Contratante o su agencia designada por virtud de tal asignación del derecho o reclamación y la asignación de tal pago, las disposiciones de los Artículos 16, 17, y 19 se aplicarán mutatis mutandis.

2. Este Artículo no reconoce el derecho de reclamar bajo el Artículo 21 de una Parte Contratante o su agencia designada basado solamente en el hecho de que cualquiera haya hecho un pago basado en una indemnización, garantía o contrato de seguro contra un riesgo comercial.

Artículo 19  
Transferencias

1. Cada Parte Contratante asegurará que todas las transferencias relacionadas con las inversiones de un inversor de la otra Parte Contratante en su Área, se realicen libremente y sin demora hacia y desde su Área. Dichas transferencias incluirán:

- (a) el capital inicial y las sumas adicionales para mantener o incrementar las inversiones;
- (b) ganancias, interés, ganancias de capital, dividendos, regalías, honorarios y otros ingresos corrientes acumulados de las inversiones;
- (c) pagos realizados conforme a un contrato incluyendo pagos de préstamos relacionados con inversiones;
- (d) productos derivados de la venta o liquidación total o parcial de las inversiones;

- (e) ganancias y remuneraciones del personal de la otra Parte Contratante dedicado a actividades en conexión con las inversiones en el Área de la primera Parte Contratante;
- (f) pagos realizados conforme a los Artículos 16 y 17; y
- (g) pagos derivados de la solución de controversias bajo el Artículo 21.

2. Cada parte Contratante asegurará que dichas transferencias puedan ser realizadas sin demora en moneda de libre uso a la tasa de cambio del mercado vigente en la fecha de la transferencia.

3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, una Parte Contratante podrá demorar o impedir una transferencia por medio de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de sus leyes y regulaciones relacionadas con:

- (a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;
- (b) emisión, comercio u operaciones de valores o derivados;
- (c) infracciones criminales o penales;
- (d) informes o mantenimiento de registros de transferencias de divisas u otros instrumentos monetarios requeridos de acuerdo con las leyes y regulaciones aplicable; o
- (e) garantizar el cumplimiento de órdenes o sentencias en procedimientos contenciosos.

Artículo 20  
Solución de Controversias  
entre las Partes Contratantes

1. Cada Parte Contratante acogerá favorablemente y proporcionará oportunidades adecuadas de consulta considerando las representaciones tal y como la otra Parte Contratante podrá hacer con respecto a cualquier asunto que afecte la interpretación y aplicación del presente Acuerdo.

2. Cualquier controversia entre las Partes Contratantes en cuanto a la interpretación y aplicación de este Acuerdo, que no sea resuelta satisfactoriamente por vía diplomática dentro de los seis (6) meses, se someterá a la decisión de una junta arbitral. Dicha junta arbitral estará compuesta por tres (3) árbitros, y cada Parte Contratante designará un árbitro dentro de un periodo de treinta (30) días desde la fecha de la recepción por cualquiera de las Partes Contratantes de la nota de solicitud de arbitraje de la controversia de la otra Parte Contratante, y el tercer árbitro que actuará como Presidente, será acordado por los dos (2) árbitros escogidos, en consulta con las Partes Contratantes, dentro de un plazo adicional de treinta (30) días, siempre que el tercer árbitro no sea un nacional de ninguna de las Partes Contratantes ni tenga su lugar habitual de residencia en ninguna de las Partes Contratantes, ni esté afiliado laboralmente con ninguna de las Partes Contratantes.

3. En caso de que las designaciones necesarias referidas en el párrafo 2 no se hayan realizado dentro del periodo mencionado en dicho párrafo, cualquier Parte Contratante podrá, a menos que se haya acordado algo diferente, solicitar que el Presidente de la Corte Internacional de Justicia realice dichas designaciones.

4. En caso de que el Presidente de la Corte Internacional de Justicia esté impedido para realizar el deber mencionado en el párrafo 3, o sea un nacional de cualquiera de las Partes Contratantes, el Vicepresidente será requerido para hacer las designaciones necesarias. En caso de que el Vicepresidente esté impedido para realizar el deber mencionado o sea un nacional de cualquiera de las Partes Contratantes, las designaciones necesarias serán realizadas por el juez de mayor jerarquía que no sea un nacional de ninguna de las Partes Contratantes.

5. Para la designación de los árbitros, las Partes Contratantes consideran que los árbitros de una junta arbitral deberán:

- (a) poseer conocimientos especializados sobre inversión y experiencia en derecho o en comercio internacional;
- (b) ser elegidos estrictamente en función de su objetividad, confiabilidad y sano juicio; y

- (c) no recibir instrucciones por parte del gobierno de ninguna de las Partes Contratantes.

6. La junta arbitral adoptará, dentro de un plazo razonable, su decisión por una mayoría de votos. Dichas decisiones serán finales y vinculantes.

7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 6, cada Parte Contratante podrá solicitar a la junta arbitral dentro de los quince (15) días con posterioridad a la notificación de su decisión, una aclaración o interpretación de dicha decisión. La junta arbitral decidirá sobre tal pedido dentro de los quince (15) días de elevada la solicitud.

8. Cada Parte Contratante cargará con los costos del árbitro de su elección y de su representación en el procedimiento de arbitraje. El costo del Presidente de la junta arbitral por el desempeño de sus tareas y los costos restantes de la junta arbitral serán asumidos de igual manera por las Partes Contratantes.

#### Artículo 21

#### Solución de Controversias de Inversión entre una Parte Contratante y un Inversor de la otra Parte Contratante

1. A los efectos del presente Acuerdo, "controversia de inversión" refiere a una controversia entre una Parte Contratante y un inversor de la otra Parte Contratante que ha sufrido pérdidas o daños por causa o como consecuencia de una supuesta violación de alguna obligación por parte de la primera Parte Contratante establecida en el presente Acuerdo con respecto al inversor de la otra Parte Contratante o sus inversiones en el Área de la primera Parte Contratante.

2. Toda controversia de inversión deberá, en la medida de lo posible, ser solucionada cordialmente a través de consultas o negociaciones entre el inversor que es parte en una controversia de inversión (de aquí en más, "inversor demandante") y la Parte Contratante que es una parte en la controversia de inversión (de aquí en adelante "Parte contendiente").

3. En caso de que la controversia de inversión no pueda ser resuelta a través de dichas consultas o negociaciones entre el inversor demandante y la Parte contendiente (de aquí en adelante en el presente Artículo "partes contendientes") dentro de los seis (6) meses a partir de la fecha en que el inversor demandante solicitara por escrito a la Parte contendiente las consultas o negociaciones referidas, y si el inversor demandante no hubiera sometido la controversia de inversión a resolución de tribunales de justicia o tribunales administrativos bajo la legislación de la Parte contendiente o cualquier otro mecanismo de solución de controversias vinculante, el inversor demandante podrá, sujeto a lo estipulado en el párrafo 7, someter la controversia de inversión a uno de los siguientes arbitrajes internacionales:

- (a) arbitraje de acuerdo al Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados celebrado en Washington el 18 de marzo de 1965 (de aquí en adelante "Convenio CIADI") siempre que el Convenio CIADI esté vigente para ambas Partes Contratantes;
- (b) arbitraje conforme a las Reglas del Mecanismo Complementario del Centro Internacional para el Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, siempre que alguna de las Partes Contratantes, pero no ambas, sea parte del Convenio CIADI;
- (c) arbitraje de acuerdo a las Reglas de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI); o
- (d) si se acuerda con la Parte contendiente, cualquier arbitraje de acuerdo con otras reglas de arbitraje.

4. Por lo menos noventa (90) días antes de someter a arbitraje una controversia relativa a inversiones conforme al presente Artículo, el inversor demandante entregará a la Parte contendiente una notificación escrita de su intención de someter la controversia a arbitraje (en adelante, en el presente Artículo, "notificación de intención"). La notificación de intención especificará:

- (a) nombre y dirección del inversor demandante;
- (b) las disposiciones del presente Acuerdo que se alegue que han sido violadas;

- (c) fundamentos de hecho y de derecho respecto de esa reclamación; y
- (d) la reparación pretendida y el monto aproximado de los daños y perjuicios reclamados.

5. Cada Parte Contratante por el presente acepta que un inversor demandante someta a arbitraje una controversia de inversión conforme lo dispuesto en el párrafo 3 a elección del inversor demandante.

6. El consentimiento otorgado por el párrafo 5 y el sometimiento por parte de un inversor demandante de una controversia de inversión a arbitraje deberá cumplir los requisitos previstos por:

- (a) el Capítulo II del Convenio CIADI o las Reglas del Mecanismo Complementario del Centro Internacional para el Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones para el consentimiento escrito de las partes de una controversia; y
- (b) el Artículo II de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras realizada en Nueva York el 10 de junio de 1958 (en adelante, en este Artículo, "Convención de Nueva York") para un acuerdo escrito.

7. Ninguna controversia de inversión podrá ser sometida a arbitraje conforme al presente Artículo a menos que:

- (a) el inversor demandante consienta por escrito el arbitraje de conformidad con los procedimientos establecidos en el presente Artículo; y
- (b) el inversor demandante presente por escrito a la Parte contendiente la renuncia de cualquier derecho para entablar ante cualquier tribunal administrativo o tribunal de justicia al amparo de la legislación de la Parte contendiente, u otro procedimiento de solución de controversias, cualquier procedimiento con relación a la controversia de inversión.

Nota: Para mayor certeza, si el inversor demandante ha sometido a arbitraje una controversia de inversión en virtud de una renuncia escrita de acuerdo al subpárrafo (b), la elección del foro será definitiva.

8. Sin perjuicio del párrafo 7, el inversor demandante podrá entablar o continuar una acción que pretenda medidas precautorias que no impliquen el pago de daños ante un tribunal administrativo o corte de justicia bajo la legislación de la Parte contendiente.

9. Una vez que el inversor demandante ha sometido la controversia de inversión ante un tribunal administrativo o corte de justicia de la Parte contendiente, la elección del foro será definitiva y el inversor demandante no podrá a partir de entonces someter la misma controversia a arbitraje conforme al presente Artículo.

10. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 5, ninguna controversia de inversión será sometida a arbitraje conforme al párrafo 3, si han transcurrido más de tres (3) años desde la fecha en que el inversor demandante tuvo o debió haber tenido conocimiento por primera vez, según lo que haya ocurrido en primer lugar, de que el inversor demandante incurrió en pérdidas o daños de acuerdo a lo estipulado en el párrafo 1.

11. A menos que las partes contendientes convengan otra cosa, un tribunal arbitral creado conforme al párrafo 3 estará integrado por tres (3) árbitros, uno (1) designado por cada una de las partes contendientes y el tercero, quien presidirá dicho tribunal, será designado de mutuo acuerdo por dichas partes. Si el inversor demandante o la Parte contendiente no designaran el o los árbitros dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha en la que la controversia de inversión fuera sometida a arbitraje, cualquiera de las partes contendientes podrá solicitar al Secretario General del Centro Internacional para el Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (en adelante, en el presente Artículo "CIADI"), que designe el o los árbitros que aún no hubieren sido nombrados del Panel de Árbitros del CIADI sujeto a los requisitos de los párrafos 12 y 13.

12. Al designar a los árbitros, las partes contendientes entienden que los árbitros de un tribunal arbitral deberán:

- (a) tener conocimiento sobre inversiones y experiencia en derecho o comercio internacional;
- (b) ser elegidos estrictamente de manera objetiva, teniendo en cuenta la confiabilidad y sano juicio; y
- (c) no recibir instrucciones del gobierno de ninguna de las Partes Contratantes.

13. A menos que las partes contendientes acuerden otra cosa, el tercer árbitro no deberá ser nacional de ninguna de las Partes Contratantes, ni tener su domicilio habitual en el territorio de ninguna de ellas, ni estar afiliado laboralmente con ninguna de ellas, ni haber estado involucrado en la controversia de forma alguna.

14. (a) Un tribunal arbitral creado conforme al párrafo 3 decidirá sobre los asuntos controvertidos de conformidad con el presente Acuerdo y con las normas aplicables del derecho internacional.

(b) Cuando un inversor demandante presenta un reclamo basado en el Artículo 6, el tribunal arbitral tomará una decisión sobre dicho reclamo de conformidad con el presente Artículo y con lo siguiente:

(i) las normas legales especificadas en el acuerdo escrito pertinente, u otras normas legales que las partes acuerden; o

(ii) en caso que no existan las normas legales a las que refiere el subpárrafo (i):

(A) las normas de derecho internacional que resulten aplicables; y

(B) la legislación de la Parte contendiente, incluidas sus normas sobre conflicto de leyes.

15. La Parte contendiente entregará a la otra Parte Contratante:

(a) notificación escrita de la controversia de inversión sometida a arbitraje no después de los treinta (30) días siguientes a la fecha en la cual la controversia fuera presentada; y

(b) copias de todos los argumentos presentados en el arbitraje.

16. La Parte Contratante que no sea la Parte contendiente, mediante notificación escrita cursada a las partes contendientes, podrá consultar al tribunal arbitral sobre la interpretación de este Acuerdo.

17. El tribunal arbitral solamente podrá laudar:

- (a) un fallo en cuanto a si la Parte contendiente cumplió o no con alguna de las obligaciones previstas por el presente Acuerdo en lo que respecta al inversor demandante y sus inversiones; y
- (b) uno o los dos recursos siguientes solamente si ha existido tal incumplimiento:
  - (i) daños pecuniarios e interés aplicable; y
  - (ii) restitución de la propiedad, en cuyo caso el fallo deberá disponer que la Parte contendiente puede abonar daños pecuniarios y los intereses aplicables, en lugar de restitución.

El tribunal arbitral también podrá determinar los costos y honorarios de los abogados de conformidad con el presente Acuerdo y las normas arbitrales aplicables.

Nota: Para mayor certeza, el tribunal arbitral no podrá ordenar daños punitivos.

18. La Parte contendiente puede hacer públicos oportunamente todos los documentos, incluido un fallo, presentado ante, o expedido por un tribunal arbitral establecido conforme al párrafo 3, sujeto a la redacción de:

- (a) información comercial confidencial;
- (b) información privilegiada o protegida de otra forma contra divulgación al amparo de las leyes y reglamentaciones aplicables de cualquiera de las Partes Contratantes; y
- (c) información que debe ser retenida conforme a las normas arbitrales relevantes.

19. Salvo que las partes contendientes acuerden lo contrario, el arbitraje tendrá lugar en un país que sea parte de la Convención de Nueva York.

20. El laudo emitido por el tribunal arbitral será definitivo y vinculante para las partes contendientes con respecto al caso en particular. Este laudo se cumplirá conforme a las leyes y reglamentaciones aplicables, así como a las leyes internacionales relevantes, incluido el Convenio CIADI y la Convención de Nueva York en relación a la ejecución del laudo, vigentes en el país donde se pretende su aplicación.

Nota: A los efectos del presente Artículo, queda entendido que ninguna de las Partes Contratantes está obligada a divulgar información confidencial o información privilegiada o cuya divulgación esté de otra forma protegida al amparo de sus leyes y reglamentaciones aplicables ni divulgar la información que pudiera impedir el cumplimiento de la ley o de otra forma oponerse al interés público, o que pueda perjudicar la privacidad o los intereses comerciales legítimos.

Artículo 22  
Excepciones Generales y de Seguridad

1. Sujeto al requisito de que las medidas no se apliquen por una Parte Contratante de tal forma que puedan constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificable contra la otra Parte Contratante, o una restricción encubierta a las inversiones de inversores de la otra Parte Contratante en el Área de la primera Parte Contratante, nada de lo dispuesto en este Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir a la primera Parte Contratante de adoptar o implementar medidas que sean:

- (a) necesarias para proteger la vida o salud humana, animal o vegetal;
- (b) necesarias para proteger la moral pública o para mantener el orden público, considerando que la excepción del orden público sólo podrá invocarse cuando se presente una amenaza genuina y suficientemente seria a los intereses fundamentales de la sociedad;
- (c) necesarias para asegurar el cumplimiento de leyes y reglamentos que no sean incompatibles con las disposiciones de este Acuerdo, incluyendo aquellas relacionadas con:
  - (i) la prevención de prácticas engañosas y fraudulentas o el manejo de los efectos del incumplimiento de contratos;
  - (ii) la protección de la privacidad individual relacionada con el procesamiento y divulgación de datos personales y la protección de confidencialidad de registros y cuentas personales; o
  - (iii) seguridad;

- (d) impuestos para la protección de tesoros nacionales de valor artístico, histórico o arqueológico; o
- (e) necesarias para la conservación de recursos naturales vivos o no vivos agotables.

2. Nada de lo dispuesto en este Acuerdo diferente de lo establecido en el Artículo 17 será interpretado en el sentido de impedir a una Parte Contratante el adoptar o implementar medidas:

- (a) que estime necesaria para la protección de sus intereses esenciales de seguridad:
  - (i) aplicada en tiempos de guerra o conflicto armado, u otra emergencia en esa Parte Contratante, o en relaciones internacionales; o
  - (ii) relativa a la implementación de políticas nacionales o acuerdos internacionales relacionadas con la no proliferación de armas; o
- (b) en cumplimiento de sus obligaciones en virtud de la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

#### Artículo 23 Medidas temporales de Salvaguardia

1. Una Parte Contratante podrá adoptar o mantener medidas que no sean conformes con las obligaciones establecidas en el Artículo 3 relacionadas con las transacciones transfronterizas de capital y el Artículo 19:

- (a) en caso de serias dificultades en la balanza de pagos o dificultades financieras externas o la amenaza de las mismas; o
- (b) en casos en que, por circunstancias especiales, los movimientos de capital causen o amenacen causar serias dificultades en el manejo macroeconómico, en particular, en las políticas monetarias y cambiarias.

2. Las medidas referidas en el párrafo 1:

- (a) serán consistentes con los Artículos del Acuerdo del Fondo Monetario Internacional, en la medida en que la Parte Contratante que toma las medidas sea parte de los mencionados Artículos;
- (b) no excederán lo necesario para enfrentar las circunstancias establecidas en el párrafo 1;
- (c) serán temporales y se eliminarán tan pronto como las condiciones lo permitan;
- (d) serán prontamente notificadas a la otra Parte Contratante; y
- (e) evitarán daños innecesarios a los intereses comerciales, económicos y financieros de la otra Parte Contratante.

3. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo se considerará como una alteración de los derechos adquiridos y las obligaciones asumidas por una Parte Contratante como parte de los Artículos de Acuerdo del Fondo Monetario Internacional.

#### Artículo 24 Derechos de Propiedad Intelectual

1. Las Partes Contratantes, con el objetivo de promover actividades de inversión, promoverán y asegurarán adecuada y efectiva protección de los derechos de propiedad intelectual, y promoverán la eficiencia y la transparencia en el sistema de protección de la propiedad intelectual, de conformidad con el Acuerdo ADPIC y otros acuerdos internacionales de los que las Partes Contratantes sean parte.

2. Nada de lo dispuesto en este Acuerdo afectará los derechos y obligaciones de las Partes Contratantes bajo acuerdos multilaterales relacionados con la protección de derechos de propiedad intelectual de los cuales las Partes Contratantes sean parte.

3. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo se interpretará en el sentido de obligar a cualquiera de las Partes Contratantes a extender a los inversores de la otra Parte Contratante y a sus inversiones el tratamiento otorgado a inversores de una Parte no-Contratante y sus inversiones en virtud de acuerdos multilaterales relacionados con la protección de los derechos de propiedad intelectual de los cuales la mencionada Parte Contratante sea parte.

Artículo 25  
Tributación

1. Nada de lo establecido en el presente Acuerdo será aplicable a medidas tributarias a excepción de lo expresamente establecido en los párrafos 3 y 4 del presente Artículo.

2. Nada en este Acuerdo afectará los derechos y obligaciones de cualquiera de las Partes Contratantes en cualquier convenio tributario. En el caso de cualquier incompatibilidad entre este Acuerdo y dicho convenio, el convenio prevalecerá dentro del alcance de la incompatibilidad.

3. El Artículo 16 se aplicará a toda medida tributaria, exceptuado el caso en que un inversor demandante que afirme que una medida tributaria implica expropiación podrá someter el reclamo a arbitraje conforme al Artículo 21, únicamente si:

- (a) el inversor demandante ha remitido previamente a las autoridades competentes de ambas Partes Contratantes comunicación escrita sobre el tema de si tal medida no involucra una expropiación; y
- (b) dentro de un periodo de ciento ochenta (180) días desde tal remisión, las autoridades competentes de ambas Partes Contratantes no acuerdan en determinar si la medida no es una expropiación.

Nota: A los efectos del presente Artículo, el término "autoridades competentes" significa:

- (i) con respecto a Japón, el Ministro de Finanzas o sus representantes autorizados, quienes deberán considerar el asunto en consultas con el Ministro de Asuntos Exteriores o sus representantes autorizados; y
- (ii) con respecto a la República Oriental del Uruguay, el Ministro de Economía y Finanzas o sus representantes autorizados.

4. El Artículo 21 se aplicará a las controversias relacionadas con medidas tributarias en la medida de lo cubierto por el párrafo 3.

Artículo 26  
Comité Conjunto

1. Las Partes Contratantes establecerán un Comité Conjunto (en adelante "el Comité") con el propósito de llevar a cabo los objetivos de este Acuerdo. Las funciones del comité serán las siguientes:

- (a) discutir y revisar la implementación y operación del presente Acuerdo;
- (b) revisar las medidas disconformes mantenidas, enmendadas o modificadas de acuerdo con el párrafo 1 del Artículo 10 con el fin de contribuir a la reducción o eliminación de tales medidas disconformes;
- (c) compartir información y promover la discusión de asuntos relacionados con inversión dentro del alcance de este Acuerdo, las cuales estén relacionadas con el mejoramiento del clima de inversión; y
- (d) discutir cualquier otro aspecto relacionado con inversiones concerniente a este Acuerdo.

2. De ser necesario, el Comité podrá hacer recomendaciones apropiadas por consenso a las Partes Contratantes para el funcionamiento más efectivo o la consecución de los objetivos de este Acuerdo.

3. El Comité estará integrado por representantes de las Partes Contratantes. El Comité, sujeto al mutuo consentimiento de las Partes Contratantes, podrá invitar representantes de entidades relevantes diferentes de los gobiernos de las Partes Contratantes, con los conocimientos especializados necesarios en los temas a discutir, y llevar a cabo reuniones conjuntas con los sectores privados.

4. El Comité determinará sus propias reglas de procedimientos para llevar a cabo sus funciones.

5. El Comité podrá establecer sub-comités y delegar tareas específicas a dichos sub-comités.

6. El Comité se reunirá a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes.

Artículo 27  
Medidas sobre Salud, Seguridad, Medio Ambiente y  
Estándares Laborales

Cada Parte Contratante se abstendrá de fomentar actividades de inversión de inversores de la otra Parte Contratante o de una Parte no-Contratante por medio del relajamiento de sus medidas sobre salud, seguridad o medio ambiente, o por medio de la disminución de sus estándares laborales. A tales efectos, las Partes Contratantes no deberán renunciar o derogar tales medidas o estándares como un incentivo para el establecimiento, adquisición o expansión en su Área de inversiones de inversores de la otra Parte Contratante y de una Parte no-Contratante.

Artículo 28  
Denegación de Beneficios

1. Una Parte Contratante podrá denegar los beneficios del presente Acuerdo a un inversor de la otra Parte Contratante que sea una empresa de la otra Parte Contratante y a sus inversiones, si la empresa es propiedad de o controlada por un inversor de una Parte no Contratante y la Parte Contratante que deniegue:

- (a) no mantiene relaciones diplomáticas con la Parte no-Contratante; o
- (b) adopta o mantiene medidas respecto de la Parte no-Contratante que prohíben las transacciones con la empresa, o que tales medidas serían violadas o eludidas si los beneficios de este Acuerdo le fueran otorgados a la empresa o a sus inversiones.

2. Una Parte Contratante podrá denegar los beneficios de este Acuerdo a un inversor de la otra Parte Contratante que sea una empresa de esa otra Parte Contratante y a sus inversiones si la empresa es propiedad de, o controlada por un inversor de una Parte no-Contratante y la empresa no realiza actividades comerciales sustanciales en el Área de la otra Parte Contratante.

Artículo 29  
Títulos

Los títulos de los Artículos del presente Acuerdo se han insertado únicamente por conveniencia de referencia y no afectarán la interpretación de este Acuerdo.

Artículo 30  
Revisión

Al tercer año luego de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo o en el año que las Partes Contratantes acuerden, lo que ocurra primero, y con miras a la posible mejora de las condiciones de inversión, las Partes Contratantes podrán revisar el presente Acuerdo. Dicha revisión podrá tener en cuenta, entre otros, el funcionamiento del Acuerdo, la prohibición de requisitos de desempeño adicionales, incluyendo lo relacionado a un contrato de licencia, la responsabilidad social empresarial, y la liberalización progresiva de la inversión.

Artículo 31  
Disposiciones Finales

1. El presente Acuerdo entrará en vigencia a los treinta días con posterioridad a la fecha de intercambio de notas diplomáticas informando mutuamente que los procedimientos legales respectivos para la entrada en vigencia del presente Acuerdo han sido debidamente completados. Se mantendrá en vigencia por un periodo de diez (10) años después de su entrada en vigencia y continuará vigente a menos que sea terminado de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 3.
2. El presente Acuerdo se aplicará asimismo a todas las inversiones de inversores de cada Parte Contratante adquiridas en el Área de la otra Parte Contratante de acuerdo con las leyes y regulaciones aplicables de esa otra Parte Contratante con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Acuerdo.
3. Una Parte Contratante podrá, mediante notificación por escrito a la otra Parte Contratante con un (1) año de antelación, terminar este Acuerdo una vez haya finalizado el periodo inicial de diez (10) años de vigencia o cualquier momento luego de ello.
4. Con respecto a las inversiones adquiridas con anterioridad a la fecha de terminación de este Acuerdo, las disposiciones de este Acuerdo continuarán siendo efectivas por un periodo adicional de diez (10) años contados a partir de la fecha de terminación de este Acuerdo.
5. Los Anexos al presente Acuerdo serán parte integral de este Acuerdo.

EN FE DE LO CUAL, los suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado este Acuerdo.

Elaborado en duplicado en Montevideo, en este día veintiséis de enero de 2015, en idioma japonés, español e inglés, siendo los tres textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación, el texto en inglés prevalecerá.

POR JAPÓN:

田中径子

POR LA REPÚBLICA ORIENTAL  
DE URUGUAY:

Luis Porto